



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-897-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 17/08/2018

PALABRAS CLAVE: cómputo distrital; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional Electoral⁴ declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018, a efecto de renovar las diputaciones federales, senadurías y la presidencia de la república. El primero de julio, se llevó a cabo la elección federal, a fin de renovar a las diputaciones federales, senadurías y la presidencia de la república. El seis de julio, el Consejo Distrital con sede en Tamazunchale en el Estado de San Luis Potosí concluyó el cómputo de la elección distrital número 07, declarando la validez de la elección y entregando la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición “Por México al Frente,” integrada por los partidos políticos Acción Nacional,⁶ de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el diez de julio, el PAN promovió Juicio de Inconformidad impugnando el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa. En misma fecha, los Partidos Nueva Alianza, el PRI presentaron juicios de inconformidad contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaratoria de validez de las elecciones y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez por nulidad de votación recibida en una o varias casillas, así como la nulidad de la elección. Por su parte, el veintiocho de julio el Partido Encuentro Social,¹⁰ presentó juicio de inconformidad oponiéndose a los resultados de cómputo, la declaratoria de validez y el otorgamiento de las constancias correspondientes a

la elección de diputaciones por ambos principios. La Sala Monterrey, estableció su jurisdicción y competencia para conocer de los juicios de inconformidad, asignándoles los números de expedientes SM-JIN95/2018, SM-JIN-98/2018, SM-JIN-99/2018 y SM-JIN170/2018, respectivamente. El tres de agosto, la autoridad responsable emitió sentencia, mediante la cual, por una parte, desechó el medio de impugnación derivado del expediente JIN-170/2018, al considerarlo extemporáneo, y por otra, rectificó la votación de la casilla 1721-B. A su vez, decretó la nulidad de la votación recibidas en las casillas 1352 C1, 260 B, 50 B, 1745 B y 372 C1, respectivamente, modificó los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 07 distrito electoral federal con cabecera en Tamazunchale, San Luis Potosí; y por último, revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, emitida por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, a efecto de otorgársela al candidato registrado por la coalición "Todos por México". Inconforme con dicha determinación, el siete de agosto del presente año, la parte recurrente impugnó la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey, a quién señaló como responsable. En mismo día, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el presente medio de impugnación debe desecharse la demanda, por actualizarse las causales de improcedencia establecidas en el artículo 10, párrafo primero, incisos b) y c) de la Ley de Medios, debido a que quien promueve carece de legitimación en la causa para impugnar el acto reclamado, esto, al no contar con interés jurídico para inconformarse. Quien promueve el presente medio de impugnación no cuenta con legitimación en la causa para inconformarse a través del presente recurso de reconsideración. Esto por no haber sido postulado por algún partido político o bien, a través de una candidatura independiente, sino que, únicamente se limitó a participar como parte integrante de la mesa directiva de casilla, destacando así que no existe afectación directa a sus derechos político-electorales. Por tanto, carece de interés jurídico para inconformarse en la presente causa.

Se desecha de plano la demanda.